



Dirección General de Industria, Energía y Minas  
Consejería de Fomento  
Avda. Río Estenilla, s/n - 45071 Toledo

CASTILLA - LA MANCHA REGISTRO INTERNO
12 NOV 2012
Anotación Nº 5052771

FECHA  
09.11.2012  
SU REFERENCIA

NUESTRA REFERENCIA  
CMSR/DJJ/mrgg  
NUMERO DE EXPEDIENTE  
4.4000.1.4103.39

ESCRITO REMITIDO A LOS SERVICIOS DE  
INDUSTRIA Y ENERGÍA DE TOLEDO, GUADALAJARA,  
ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA

Adjunto remito respuesta a la consulta enviada al Ministerio en relación al ámbito de aplicación de la prohibición de utilización de combustibles sólidos de origen fósil en instalaciones térmicas en edificios en el ámbito del RITE.

LA JEFA DEL SERVICIO DE  
SEGURIDAD Y DESARROLLO INDUSTRIAL

  
Carmen María Sánchez Rodríguez



Dirección General de Industria, Energía y Minas  
Consejería de Fomento  
Avda. Río Estenilla, s/n - 45071 Toledo

**Asunto: Respuesta a la consulta enviada al Ministerio en relación al ámbito de aplicación de la prohibición de utilización de combustibles sólidos de origen fósil en instalaciones térmicas en edificios en el ámbito del RITE**

Con motivo las dudas surgidas a raíz de la emisión de la nota aclaratoria, el pasado 2 de octubre de 2012, en relación al ámbito de aplicación de la prohibición de utilización de combustibles sólidos de origen fósil en instalaciones térmicas en edificios en el ámbito del Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios y dados los problemas que están surgiendo para su puesta en práctica, se procedió a dar traslado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de la cuestión de **si en las instalaciones térmicas en los edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento puede utilizarse o no combustibles sólidos de origen fósil.**

Con fecha de 6 de noviembre se emite respuesta desde la Subdirección General de Planificación Energética y Seguimiento, en la que se hace mención a la solicitud de dictamen al respecto a los servicios jurídicos del Ministerio, dictamen que fue presentado a la Comisión Asesora para las instalaciones térmicas en los Edificios, como órgano colegiado para la correcta interpretación y aplicación del Reglamento, en su reunión del pasado 3 de marzo de 2010, que tomó nota del dictamen y acordó que las respuestas a las consultas formuladas fueran realizadas teniendo en cuenta el mismo.

La respuesta dada sigue la línea del dictamen en la interpretación de la no aplicación de la prohibición en los casos en que la caldera existente resulte inútil para uso habitual como consecuencia de la prohibición de la Instrucción 1.2.4.7.4 del RITE. En este caso debe entenderse que la prohibición no puede aplicarse a instalaciones anteriores dado que afecta no solo a su uso y, por ello, su aplicación queda limitada a las instalaciones térmicas en los edificios de nueva construcción (solo en el caso en que la caldera resulte inservible para la finalidad a la que se destina, dado que el cambio de combustible no supondría una mera alteración del uso, sino un cambio sustancial en las instalaciones).

**Por lo tanto, se confirman las conclusiones que se incluían en la nota aclaratoria emitida el pasado 2 de octubre, que deberá ser tenida en cuenta a la hora de resolver las consultas que se realicen en los Servicios Periféricos en relación al tema planteado.**

Se adjunta la respuesta dada por el Ministerio.

Toledo, a 9 de noviembre de 2012

La Jefa del Servicio de Seguridad y Desarrollo Industrial

CARMÉN MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ



MINISTERIO DE  
INDUSTRIA, ENERGIA  
Y TURISMO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA Y SEGUIMIENTO

- 6 NOV 2012

Entrada  
Salida

Nº 653

DIRECCION GENERAL DE POLITICA  
ENERGETICA Y MINAS

Subdirección General de Planificación  
Energética y Seguimiento

Dirección General de Industria, Energía y Minas  
Aton: D. Alfonso Vázquez Varela de Seijas  
Avda. Río Estenilla, s/n –  
45071 - Toledo

Muy Sr. mío:

En contestación a su consulta, le indicamos que el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) establece en su Instrucción Técnica 1.2.4.7.4 que *"queda prohibida la utilización de combustibles sólidos de origen fósil en las instalaciones térmicas de los edificios en el ámbito de aplicación de este Reglamento a partir del 1 de enero de 2012.*

A principio del año 2010 se recibieron en la Secretaría de Estado de Energía, diversas consultas sobre la interpretación que debía darse a la instrucción técnica de referencia, ya que al referirse la misma al ámbito de aplicación del RITE, estando el mismo definido en el artículo 2 del Reglamento de la siguiente forma:

*El RITE se aplicara a las instalaciones térmicas en los edificios de nueva construcción y a las instalaciones térmicas en los edificios construidos, en lo relativo a su reforma, mantenimiento, uso e inspección, con las limitaciones que en el mismo se determinan.*

existían dudas sobre su interpretación.

Con el fin de aclarar la interpretación que debía darse a la citada instrucción técnica, se solicitó un dictamen de los servicios jurídicos, al entonces, Ministerio de Industria Turismo y Comercio, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

1. De una primera lectura parece deducirse que el objeto de la norma era prohibir el consumo de carbón en las instalaciones de climatización y de producción de agua caliente sanitaria destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas, es decir, la prohibición no se refiere a las instalaciones, sino al combustible usado por estas.
2. Por otro lado, la instrucción respeta o pretende respetar el contenido de los preceptos del RITE en cuanto condiciona su aplicación a las instalaciones térmicas de los edificios en el ámbito de aplicación del propio Reglamento, es decir, a las instalaciones térmicas de edificios construidos debe ser de aplicación el RITE solo en lo relativo a su reforma, mantenimiento, uso e inspección.



Por lo tanto, se trata de analizar si la Instrucción que la prohibición de uso del combustible se puede entender como una disposición que afecta al uso de la instalación térmica o bien, yendo más allá del uso, afecta a la instalación. Ahora bien, para el caso en que la caldera o instalación térmica sea utilizable con otro tipo de carburante (que no fuera prohibido) parece evidente que ambas disposiciones (la Instrucción y el artículo 2º del RITE) son conciliables desde el momento en que la prohibición debe entenderse como una norma que regula el uso de la instalación y, por lo tanto, puede afectar a instalaciones de edificios ya construidos. Si este fuera el caso, debe aplicarse la prohibición respecto a todo tipo de instalaciones, anteriores o posteriores al RITE.

Sin embargo, puede suceder que la caldera existente resulte inútil para su uso habitual como consecuencia de la prohibición de la Instrucción. En ese caso, debe entenderse que la prohibición no puede aplicarse a instalaciones anteriores dado que afecta no sólo a su uso y, por ello, su aplicación queda limitada a las instalaciones térmicas en los edificios de nueva construcción.

Es de advertir que esta última interpretación es posible sólo en el caso de que la caldera resulte inservible para la finalidad a la que se destina, dado que se funda en que el cambio de combustible no supondría una mera alteración del uso, sino un cambio sustancial en las instalaciones y no es la voluntad del RITE a la vista de la Disposición Transitoria que así sea. A mayor abundamiento, la exigencia de prohibición de uso de combustibles sólidos de origen fósil está encuadrada en las exigencias de eficiencia energética, que son consecuencia de la transposición de la Directiva 2002/91/CE de eficiencia energética en los edificios y no en las exigencias de seguridad. Lo que hace posible una interpretación de la prohibición de la Instrucción en el marco del artículo 2º del Reglamento, sin que deba interpretarse de una forma extensiva, sino de forma literal y rigurosa.

Esta dictamen fue presentado a la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas en los Edificios como órgano colegiado para la correcta interpretación y aplicación del Reglamento, en su reunión del pasado 3 de Marzo de 2010, la Comisión tomó nota del dictamen y se acordó que las respuestas a las consultas formuladas fueran realizadas teniendo en cuenta el mismo.

Atentamente

La Subdirectora General de Planificación  
Energética y Seguimiento

María Sicilia salvadores